



Expediente No. 2016-304

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **MOISES SANTOS ARIZA COLL** contra **COLPENSIONES** y otros, en la que se observa inactividad en la notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintisiete de abril de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que el Sr. **MOISES SANTOS ARIZA COLL**, interpuso a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, el día 22 de julio de 2016 (página 248, expediente escaneado).

Observa el despacho a folio 249, del expediente escaneado, el auto admisorio de la demanda, en donde se dispuso la notificación de la entidad demandada; posteriormente se observa la citación para la notificación de la parte demandada **COLPENSIONES**, página 251, del expediente escaneado.

La entidad demandada Colpensiones, presentó contestación de la demanda el día 7 de octubre de 2016, página 255 a 265 del expediente escaneado.

El Juzgado, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, ordenó mantener en Secretaria, la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, página 266 a 268, del expediente escaneado.

Posteriormente el Despacho, ordenó tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y la integración como Litis consorte necesario de las empresas **EMBOTELLADORA ATLANTICO SA.**, **UNIAL S.A.**, **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIA S.A.**, **ASTILLEROS LA ISLA LTDA.**, **TEMPORAL ADMITE LTDA** y **ASTILLEROS MAGDALENA S.A.**, además ordenó la notificación (página 269 a 270, del expediente escaneado).

El Despacho, en cabeza de la actual funcionaria judicial, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, requirió al apoderado de la parte demandante a fin de Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que retirara los oficios para notificación, para así continuar con el trámite del proceso (página 290 a 291, del expediente escaneado).

Como en el presente caso no se encuentra debidamente notificado el litisconsorcio necesario, el cual fue ordenado integrar mediante decisión que se encuentra en firme, siendo ésta una carga de la parte actora, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde el requerimiento hecho por el Juzgado al apoderado de la parte demandante sin que hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de Embotelladora Atlantico S.A., UNIAL S.A., Naviera Fluvial Colombia S.A., Astilleros La Isla Ltda., Temporal Admite Ltda. y Astilleros Magdalena S.A.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14
IA